



EXPEDIENTE : N° 144-08-MA/E
 ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.
 UNIDAD MINERA : PACHAPAQUI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 31 MAYO 2013

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador en los extremos relacionados a las infracciones del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso del parámetro Zinc en los puntos de control E6 (M-A1) y E7 (M-A2), toda vez que luego de realizar la conversión de los valores obtenidos de ug/L a mg/L, no se ha producido el incumplimiento de los NMP aplicable al parámetro Zinc.

I. ANTECEDENTES

- Del 27 al 30 de setiembre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en materia ambiental en la unidad minera Pachapaqui de la empresa ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, Pachapaqui), a cargo de la empresa supervisora conformada por "Tecnología XXI" (en adelante, la Supervisora).
- El 24 de octubre de 2008, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el Informe de supervisión especial¹.
- Mediante Resolución Directoral N° 163-2012-OEFA/DFSAI² del 28 de junio de 2012, se sancionó a Pachapaqui con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de tres (03) infracciones; conforme al siguiente detalle:

	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción
1	Por incumplir los valores establecidos como Nivel Máximo Permisible (en adelante, NMP) respecto de los parámetros pH, STS y Zn, en el punto identificado como E6 (M-A1) correspondiente a un efluente proveniente de la Mina Arabia, bocamina Nv. 4205, efluente de la poza 2 de sedimentación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Por incumplir los NMP respecto de los parámetros pH y Zn, en el punto identificado como E7 (M-	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial	50 UIT

¹ Ver folios 10 al 149 del Expediente N° 144-08-MA/E (en adelante, el Expediente).

² Ver folios 245 al 251 del Expediente.



	A2) correspondiente a un efluente proveniente de la Mina Arabia, efluente de las bocaminas de los niveles 4155 y 4350 a la salida de la poza de sedimentación.		N° 353-2000-EM/VMM.	
3	Por incumplir los NMP respecto del parámetro STS, en el punto identificado como E8 (M-R) correspondiente a un efluente proveniente de la zona Riqueza – Mina Riqueza, efluente de las bocaminas de los niveles 4700, 4600, 4370, 4270 y 4210 a la salida de la poza de sedimentación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

4. Con fecha 25 de julio de 2012³, Pachapaqui presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 163-2012-OEFA/DFSAI.
5. A través de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 165-2012-OEFA/TFA⁴, notificada el 10 de setiembre de 2012, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 163-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las infracciones del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso del parámetro Zinc en los puntos de monitoreo E6 (M-A1) y E7 (M-A2); y, en consecuencia, **se remitió el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.**
6. En ese sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la citada Resolución, donde se resolvió que el procedimiento administrativo sancionador debe retrotraerse a la primera instancia, se procede a realizar el análisis de la imputación referida al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso del parámetro Zinc en los puntos de monitoreo E6 (M-A1) y E7 (M-A2).



II. ANÁLISIS

7. La obligación derivada del artículo 4⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Pachapaqui incumplió o no el NMP del parámetro Zinc en los puntos de control E6 (M-A1) y E7 (M-A2).

³ Ver folios 269 al 308 del Expediente.

⁴ Ver folios 348 al 356 del Expediente.

⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.

"Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

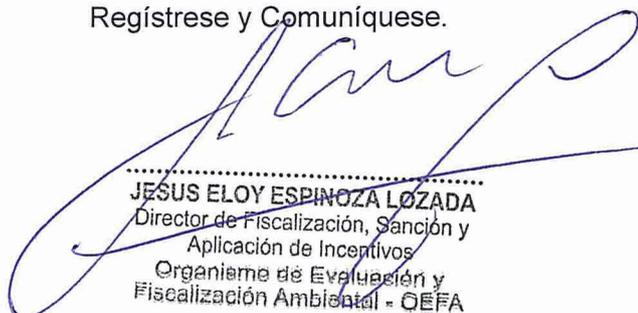


8. En consecuencia, a efectos de sancionar el incumplimiento derivado del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM corresponde cumplir con los procedimientos establecidos en la normativa ambiental; en atención a ello, corresponde indicar que de la revisión del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA806141 emitido por el laboratorio acreditado SGS del Perú S.A.C. se constató que los resultados obtenidos para el parámetro Zinc en los puntos de control E6 (M-A1) y E7 (M-A2) se encuentran expresados en la unidad de masa del Sistema Internacional de Unidades denominada "microgramos por litro (ug/L)" y no en "miligramos por litro (mg/L)".
9. Al respecto, la unidad regulada en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM corresponde a miligramos por litro (mg/L), por lo que, luego de realizar la conversión de los valores obtenidos en los puntos de control E6 (M-A1) y E7 (M-A2) de ug/L a mg/L, se constató que no se ha producido el incumplimiento del NMP aplicable al parámetro Zinc en los puntos de control E6 (M-A1) y E7 (M-A2).
10. En ese sentido, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a Pachapaqui por los incumplimientos de los NMP aplicables al parámetro Zinc en los puntos de control E6 (M-A1) y E7 (M-A2), y corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado.
11. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el presente archivo no exime de responsabilidad a Pachapaqui sobre el incumplimiento de los NMP aplicables a los parámetros pH y STS verificados en los puntos de control E6 (M-A1), E7 (M-A2) y E8 (M-R).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE: Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ICM Pachapaqui S.A.C. en el extremo relacionado al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso del parámetro Zinc en los puntos de monitoreo E6 (M-A1) y E7 (M-A2), de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

